



Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO- (*Juicio Ley 1849*)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00025-00 (2019-00261 E.D.)
AFECTADO: GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
FISCALÍA: VEINTISIETE (27) ESPECIALIZADA DEED DE V/CIO.

ASUNTO POR TRATAR

Agotado el término previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017) y teniendo en cuenta que los sujetos procesales e intervinientes no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, ni realizaron observaciones sobre la demanda de Extinción del Derecho de Dominio; empero si aportaron y solicitaron pruebas, se procede a resolver tales pedimentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 141 de la ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017), prevé el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aportar pruebas, solicitar su práctica, y formular observaciones sobre la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

A su turno el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció para el Juez en esta etapa procesal lo siguiente:

“1.- La posibilidad de que ordene y practique las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten pertinentes, conducentes y necesarias y hayan sido solicitadas de manera oportuna.

2.- Tener como pruebas las aportadas por las partes, siempre y cuando hubieran sido obtenidas legalmente y cumplan los mismos requisitos.

3.- Ordenar de manera motivada la práctica de pruebas de oficio, que estime pertinentes, conducentes y necesarias.”



La citada ley en su artículo 148 y siguientes señala que la importancia de la prueba radica en la fundamentación o el soporte que brindan a las providencias proferidas en el proceso, al punto que prohíbe emitir sentencia si no existe en el proceso la prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de extinción del derecho de dominio.

Asimismo, indica que los medios de prueba en el proceso de extinción de dominio son: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio; agregando entre otras cosas que, el fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales; además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana; también la posibilidad de trasladar pruebas siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, pues tratándose de las obtenidas en el marco de la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidas a contradicción.

Por su parte, en el artículo 150 ejusdem se indica que las pruebas obtenidas por la Fiscalía Delegada durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio; adicionalmente, en el artículo 154 ejusdem se señala que, se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita; además, que el juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Ahora, como principio de esta jurisdicción se tiene lo estipulado en el artículo 152 ibídem (modificado por el artículo 47 de la ley 1849 de 2017), donde se indica que la Fiscalía tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio, y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa; por su parte, quien alegue ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que se funda su oposición, siendo aquí donde opera **la carga dinámica de la prueba**, que consistente en que los hechos que sean materia de discusión deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.



Las anteriores facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, como se mencionó, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹

DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El apoderado del afectado **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS**, luego de hacer una narración de los hechos plasmados en la demanda, solicita las siguientes pruebas²:

1. DOCUMENTALES

Solicita tener como pruebas **DOCUMENTALES** las siguientes que aporta a la actuación:

Adujo que los documentos que a continuación se relacionan además de necesarios, conducentes son pertinentes, dado que con los mismos se probará la capacidad económica de su patrocinado, al igual que el origen de los recursos y la tenencia del inmueble objeto de la Litis, y que fueron enlistados así:

1.1. Copia de la escritura pública No. 1196 del 14 de octubre de 2020.

1.2. Copia de la escritura pública No. 1690 del 9 de septiembre de 2005.

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

² Fl. 90-96 c.o.5



1.3. Copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470-23338 a nombre de **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS**.

1.4. Contratos de arrendamiento de local comercial de fecha Septiembre 10 de 2005

1.5. Contratos de arrendamiento de local comercial fechado junio 30 de 2012.

1.6. Comprobantes de pago de cánones de arrendamiento.

1.7. Copia de las declaraciones de renta del señor GILBERTO LOZADA CASTELLANOS

1.8. Copia de las declaraciones de renta de la señora LUCY YAMEL SILVA PÉREZ

1.9. Copia de Certificado de Cámara de Comercio de la señora LUCY YAMEL SILVA PÉREZ.

1.10. Copia Simple del registro civil de nacimiento de LORENA LOZADA SILVA, LAURA LISETH LOZADA SILVA y JORGE LEONARDO LOZADA SILVA.

Frente a los anteriores documentos allegados por el apoderado del afectado oportunamente, el Juzgado les dará su valor probatorio en el momento procesal oportuno, no sin antes advertirle al profesional que la causal esgrimida por la Fiscalía General de la Nación para la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto de análisis, únicamente tiene que ver con la destinación del inmueble y no con el origen del mismo, por lo que los documentos que estén relacionados con la capacidad económica y origen de dineros no será tenida en cuenta en la presente actuación.

2. TESTIMONIALES:

Argumenta el apoderado que los siguientes testimonios tiene como propósito el probar la tenencia del inmueble en el momento de cometidos los ilícitos, sobre los elementos subjetivos de control y vigilancia por parte del propietario, y la actividad económica y social del señor LOZADA CASTELLANOS.

2.1. HORACIO VERLÁSQUEZ FRANCO.

2.2. ARNOLDO LAVERDE CATAÑO.

2.3. GERARDO RAMOS BABATIVA.



Frente a la solicitud de tales testimonios, el Despacho **accede** a su práctica, pero solo con el fin de que depongan sobre lo que les conste de las actividades de control y vigilancia ejercidas por el señor LOZADA CASTELLANOS respecto del inmueble objeto de extinción de dominio.

En consecuencia, se ordena que por secretaría, se le informe al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, que la diligencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Teams, por lo que se requerirá la ubicación de los testigos **HORACIO VERLÁSQUEZ FRANCO, ARNOLDO LAVERDE CATAÑO y GERARDO RAMOS BABATIVA**; asimismo, que será necesario que se comunique con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar.

Por otra parte, una vez se establezca con los testigos y el apoderado la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá comunicar a los demás sujetos procesales dicha información para que se conecten a la plataforma a través del link que se les suministrará en el momento oportuno.

3. PERICIALES:

Solicita, se decrete como medio probatorio, diligencia de inspección judicial al inmueble afectado ubicado en la calle 14 No. 21/01-25 identificado con la matrícula inmobiliaria 470-23338, con el objeto de constatar la ubicación y situación actual del inmueble.

Respecto a la prueba pericial anteriormente solicitada, el Juzgado **no accede** a práctica, como quiera que los aspectos de ubicación del referido bien, pueden ser establecidos plenamente a través de otro medio probatorio como es el certificado de libertad y tradición, el cual ya hace parte del plenario; además en cuanto al componente subjetivo que según el apoderado lleva a determinar la función social y ecológica de la propiedad actualmente, el apoderado no argumenta cuál es ese componente subjetivo que se deberá analizar y que se verificará en dicha diligencia.

4. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera necesario ordenar de oficio las siguientes que resultan relevantes dentro del presente asunto, a saber:



4.1. Con la finalidad de verificar la información suministrada por el afectado GILBERTO LOZADA CASTELLANOS, en punto a determinar si antes del 1º de abril del año 2009, personas cercanas a él tuvieron conocimiento de sus labores realizadas para evitar que su inmueble fuera utilizado para actividades ilícitas, se ordena escuchar en declaración a los señores **RODRIGO DOMINGUEZ ORTÍZ** y **HERNANDO DÍAZ**, quienes deberán ser ubicados a través del afectado o su apoderado.

En consecuencia, se ordena que por secretaría, se le solicite al apoderado vía correo electrónico o número telefónico que obre en el proceso, la colaboración para la ubicación de los señores **RODRIGO DOMINGUEZ ORTÍZ** y **HERNANDO DÍAZ**, a fin de que éstos se comuniquen con el Juzgado al número celular 305-4083238 en el horario de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 12:00 P.M. y 1:30 a 5:00 P.M., a fin de coordinar el día y hora de la diligencia a realizar.

Por otra parte, una vez se establezca con los testigos la fecha y hora de la diligencia, por secretaria, se le deberá comunicar a los demás sujetos procesales dicha información para que se conecten a la plataforma a través del link que se les suministrará en el momento oportuno.

4.2. Solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, para que llegue en un término de **diez (10) días** que se contarán a partir del recibo de la presente comunicación, copia del certificado de Libertad y Tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 470-23338, ubicado en la calle 14 No. 21/25 de esa ciudad capital, registrado a nombre de **GILBERTO LOZADA CASTELLANOS**, identificado con la C. C. No. 13'883.227 de Barrancabermeja.

4.3. Solicítese a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS**, que informen en un término de **diez (10) días** que se contarán a partir del recibo de la presente comunicación, las condiciones y/o estado actual del bien mueble antes descrito.

Finalmente, frente al análisis probatorio realizado por el señor apoderado, el Despacho le informe que éste no es el momento procesal para ello, siendo los alegatos de conclusión la etapa indicada en la norma, a fin de poder ser tenidos en cuenta en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENENSE las declaraciones de **HORACIO VERLÁSQUEZ FRANCO, ARNOLDO LAVERDE CATAÑO y GERARDO RAMOS BABATIVA**, solicitadas por el apoderado DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENGANSE en cuenta los documentos allegados por el apoderado DIEGO ARMANDO DIAZ MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: NIÉGUESE la petición esbozada por el señor apoderado del afectado, encaminada a la práctica de diligencia de inspección judicial al inmueble aquí afectado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PRACTÍQUENSE las pruebas **ORDENADAS DE OFICIO**.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estado. Contra la misma procede el recurso de reposición; aunque en lo que respecta a las pruebas que hubieren sido negadas también procederá el recurso de apelación, acorde con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 65 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [024](#) del [06 DE AGOSTO DE 2020](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR



JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

4d7b0970c098cfd5f9698ccb36026c3b50626045c6cf134e245fc42ab965c585

Documento generado en 05/08/2020 04:40:51 p.m.